

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0273/2018

EXPEDIENTE: 097/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0273/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, personalidad que acredita con la copia certificada del Acta de Sesión Solemne de 1 uno de enero de 2017 dos mil diecisiete del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en términos de lo estatuido por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y como autoridad demandada, en contra de la resolución de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **097/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *******como apoderado legal de LAS CERVEZAS MODELO EN OAXACA S.A. DE C.V.** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA Y OTRAS AUTORIDADES**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 6 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera

Instancia, el **SÍNDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son como siguen:

“

...

PRIMERO.- Esta Juzgadora, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Recurso de Queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios esgrimidos por el actor, se declara que existe defecto en el cumplimiento de la sentencia, y como consecuencia **se deja sin efecto** el dictamen número CVYL/177/2016, de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (22/09/2016) emitido por los integrantes de la Comisión de Vinos y Licores del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobado en la sesión extraordinaria celebrada por los integrantes del Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis (30/09/2016), y se ordena a las autoridades demandadas, emitan un nuevo dictamen en el que cumplan con las formalidades de ley y acaten lo ordenado en la sentencia dictada con fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece (26/11/2013), confirmada el ocho de mayo de dos mil catorce (08/05/2014) por Sala Superior, de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE. ...**”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra la resolución de 6 seis de

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0097/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.



CUARTO. Previo al análisis del libelo de inconformidades es preciso destacar que la resolución alzada se trata de aquélla que resuelve el recurso de queja tramitado en la primera instancia, respecto al cumplimiento de la sentencia de 26 veintiséis de noviembre de 2013 dos mil trece. En este sentido, se hace necesario establecer que el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé en su texto lo siguiente:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;

II.- El acuerdo que deseche pruebas;

III.- El acuerdo que rechace la intervención del tercero;

IV.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;

V.- Las resoluciones que decidan incidentes;

VI.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

VII.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VIII.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”

Importa lo anterior porque el recurso de revisión que aquí se promueve está planteado en contra de la resolución que resuelve el recurso de queja, luego, en términos del artículo antes transcrito, esta determinación no es controvertible vía recurso de revisión. En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el presente medio de defensa.

Con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución atendiendo lo resuelto en el considerando **TERCERO** de la actual resolución **y CÚMPLASE**. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, con ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, quien cuenta con licencia autorizada mediante oficio TJAO/SGA/853/2019; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 273/2018

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.